El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en grado de consulta – 27 de noviembre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2017-00016-02

Accionante: CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA

Accionados:      CAFESALUD EPS-S

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / ORDEN CUMPLIDA.** [E]n este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la autorización de los medicamentos, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66170-31-03-001-2017-00016-02

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, al doctor CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, en su condición de representante legal de CAFESALUD EPS-S.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 18 de julio de 2011 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental a la salud de la ciudadana NEREIDA TORO CALVO. Ordenó a la EPS-S CAFESALUD, a través de su representante legal, que *“…en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, autorizar la entrega de los medicamentos Metothexate x 2.5 mg, Acido Fólico 1 mg, Micofenolato Mofatilo Cell- Capt, en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante y mientras la accionante continué vinculada a la EPS y la realización de los procedimientos Endoscopia Digestiva Alta, Ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler, Radiografía de tórax y los exámenes Eritrosedimentación, Hemograma, Proteína c reactiva, Transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa, Transaminasa glutámico piruvica o alanino amino transferasa, Uroanalisis con sedimento y densidad urinaria. Igualmente se concede a la solicitante el tratamiento integral que se derive en forma directa de su patología.”.*

2. El 31 de marzo de 2017, por intermedio de la Personería de Dosquebradas, la accionante formuló incidente de desacato por cuanto no se ha garantizado el suministro de los medicamentos denominados “*METOTHEXATE TAB X 2.5 G CANTIDAD 72, ACIDO FOLICO TAB CANTIDAD 90 AZATIOPINA TAB X 50 MG CANTIDAD 6, ACETIL SALICILICO ACIDO TAB X 100 MG CANTIDAD 30, CALCITRIOL CAP X 0.5 MCG CAP CANTIDAD 30, OMEPRAZOL CAP X 20MG TAB CANTIDAD 30, PREDNISOLONA TAB 5 MG ORAL CANTIDAD 180, ATORVASTATINA TAB 20 MG ORAL CANTIDAD 180, HIERRO FERROSO SULFATO ANHIDRO TAB 100-300 MG ORAL CANTIDAD 90, ENALAPRIL MALEATO TABLETA 5 MG CANTIDAD 90, NIFEDIPINA RETARD TAB 30 MG CANTIDAD 180, SILDENAFIL TAB 25 MG ORAL CANTIDAD 180, A CETA MINOFEN+CODEINA TAB 325/8 MG VIA ORAL, HIDROXICLOROQUINA TAB 200 MG CATIDAD 90, PENTOXIFILINA TAB 400 MG CANTIDAD 90”* (fl. 28-30 Cd. Incidente).

3. La funcionaria cognoscente del asunto, dio apertura al trámite incidental en contra del citado representante legal, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que transcurrieron en silencio. Luego de lo cual mediante auto del 10 de mayo último, emitió sanción en su contra consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 37-42 Ibídem).

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, la que en consonancia con el artículo 35 del CGP, se toma en Sala Unitaria.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, la titular del juzgado dictó el auto objeto de consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte del doctor CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, en su condición de representante legal de la entidad de salud tutelada, porque a pesar de haberlo instado para acatar el fallo de tutela, no lo hizo; e impuso a su cargo las sanciones de dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Sanciones que tuvieron lugar ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 18 de julio de 2011, que ordenó al representante legal de la mentada EPS, en el término de 48 horas a partir de su notificación, entre otras, *“(…) la entrega de los medicamentos Metothexate x 2.5 mg, Acido Fólico 1 mg, Micofenolato Mofatilo Cell- Capt, en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante (...). Igualmente se concede a la solicitante el tratamiento integral que se derive en forma directa de su patología (…)”*

3. Como dan cuenta los memoriales suscritos por el apoderado judicial de la EPS-S CAFESALUD (fls. 5 y 7-9 Cd Consulta.) y la constancia que anteceden (fl. 10 Cd Consulta.), los medicamentos reclamados ya le fueron suministrados a la señora NEREIDA TORO CALVO.

4. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada con la autorización de los medicamentos, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

6. En este punto es necesario señalar que el despacho judicial de primera sede, incurrió en una falencia, consistente en asignar al trámite incidental un número de radicado distinto al que identificaba la acción de tutela objeto de desacato, pues ha de tenerse en cuenta que dicho trámite se considera como una cuestión accesoria surgida en ese juicio de tutela, se trata de un procedimiento iniciado a continuación de la demanda principal para lograr su cumplimiento, y por tanto aunque deba serlo en cuaderno separado, no corresponde atribuirle radicación distinta al del amparo de tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-190 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expresó que *“En conclusión, el incidente de desacato debe ser tramitado por el mismo juez que determinó la protección del derecho fundamental en primera instancia. Bajo ningún motivo se concibe un cambio de la radicación del proceso a un despacho diferente”.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en proveído de 10 de mayo de 2017 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)